

Tutela No. 001 41 05 011 2023 00448 00

De: Jhonatan Alba Achury

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00448 00

ACCIONANTE: JHONATAN ALBA ACHURY

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **JHONATAN ALBA ACHURY** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JHONATAN ALBA ACHURY, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Amparar el Derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada que responda a la petición del 13 de abril de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Que radico ante la accionada derecho de petición el 13 de abril de 2023 y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela la misma no ha sido contestada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, la accionada el día 2 de junio de la presente anualidad; radica memorial por medio del cual solicito un plazo de dos días más para poder responder la presente tutela el cual se encuentra visible en el Archivo 5 del expediente digital y allegado a este despacho el 2 de junio de 2023; hoy 9 de junio de la misma anualidad, a pesar de que se esperaba la respuesta por

Tutela No. 001 41 05 011 2023 00448 00
De: Jhonatan Alba Achury
Vs: Secretaria de Movilidad

parte de la Secretaria de Movilidad esta guardo silencio, así las cosas se continua con el tramite pertinente.

2/6/23, 15:16

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RADICADO SDM No 202351004844591

SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD

Vie 2023-06-02 1:25 PM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
<j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (800 KB)

1202351004844591_00002.pdf; 202351004844591.pdf;



Respetado (a):

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso solicitado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda***

Tutela No. 001 41 05 011 2023 00448 00

De: Jhonatan Alba Achury

Vs: Secretaria de Movilidad

vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: “la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”.

Tutela No. 001 41 05 011 2023 00448 00

De: Jhonatan Alba Achury

Vs: Secretaria de Movilidad

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Sentencia T 517 de 2010: *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

DEL CASO CONCRETO

JHONATAN ALBA ACHURY, solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al considerar que la misma no realizó los trámites necesarios para notificarla en debida forma, una vez llamada a la accionada para que contestara y ejerciera su derecho a la defensa esta guardó silencio situación que no puede pasar por alto este Estrado judicial, toda vez que el mismo decreto 2591 de 1991, trae unas consecuencias claras para este tipo de eventos, las cuales son:

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

El principio de veracidad y la carga de la prueba sentencia T – 260 DE 2019

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el

Tutela No. 001 41 05 011 2023 00448 00

De: Jhonatan Alba Achury

Vs: Secretaria de Movilidad

desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *"encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"*.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *"(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"*. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos".

De conformidad con los anteriores antecedentes jurisprudenciales, encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al principio de la veracidad y la carga de la prueba y tutelara el derecho fundamental al derecho de petición del señor JHONATAN ALBA ACHURY con Cedula de ciudadanía 1.075.676.767 y se ordena a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 13 de abril 2023 por el accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante al correo electrónico de notificaciones

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Tutela No. 001 41 05 011 2023 00448 00
De: Jhonatan Alba Achury
Vs: Secretaria de Movilidad

PRIMERO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de **PETICION** del señor **JHONATAN ALBA ACHURY** con cedula de ciudadanía 1.075.676.767, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIA DE MOVILIDAD** que dentro, que, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 13 de abril 2023 por el accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante al correo electrónico de notificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791ffe0328355ec3c1631f6494362ef06fdbdc2ea0df67b5171164c7f374b311**
Documento generado en 13/06/2023 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>